

PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO:

SOBRE LA PRESENTACIÓN DE PETICIONES DE LOS CASOS DE MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

Según el Comité de la Diversidad Sexual (organización civil hondureña) “existe en Honduras un patrón cultural dominante que facilita y promueve la discriminación y estigma contra la población LGBTI, este es reproducido por el sistema de educación heteronormativo y los medios de comunicación, y reafirmado por sectores fundamentalistas y religiosos, generando un ambiente hostil y falta de protección hacia la comunidad LGTBI. La respuesta estatal ante esta problemática ha sido insuficiente, pues no existen políticas, leyes y campañas destinadas a transformar esta realidad”. Frecuentemente “los medios de comunicación muestran noticias y mensajes relacionados con la población LGBTI (...) es evidente que en la mayoría de los casos los temas son abordados desde una postura discriminatoria, promoviéndose así el odio y consolidando el imaginario negativo contra la comunidad LGBTI”¹.

Según el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) “la comunidad de la diversidad sexual es víctima de violencia física, psicológica, patrimonial y sexual, tanto dentro de la familia como en los ámbitos de la educación, salud, trabajo, iglesias e instancias de aplicación del derecho y la justicia”. La situación de discriminación y de exclusión ha generado, de manera simultánea, que la vulneración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales DESC de la población LGBTI pase, en la mayoría de los casos, inadvertida. Considerado la garantía y promoción de los derechos humanos como un tema de segundo plano y poco relevante para la opinión pública, sin embargo, la discriminación y los discursos de odio en diferentes medios de comunicación, contribuye a que las formas de vulneración de derechos se lleven a cabo sin la menor resonancia ni el adecuado seguimiento por parte de las autoridades pertinentes.

Las personas LGBTI tienen más restricciones para el ejercicio de sus derechos Económicos y Sociales, por ejemplo el acceso a servicios básicos como salud y educación, no existen políticas que permitan el acceso a empleos sin discriminación, también experimentan rechazo de la sociedad, las comunidades y sus familias que los obliga a huir de sus casas y

¹ | El Comité de la Diversidad Sexual de Honduras. Informe sobre los derechos de las personas LGBTI en Honduras 2018. P. 4.



muchas veces de su país; hay una ausencia de marcos legales de protección y garantía de sus derechos básicos particularmente las personas transgénero y transexuales enfrentan mayores obstáculos para acceder a los sistemas de salud y educación.

EL DERECHO AL MATRIMONIO EN EL MARCO JURÍDICO HONDUREÑO

La Constitución Política de Honduras vigente desde el año 1982 en su artículo 112 (originario) establecía que: Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio, así como la igualdad jurídica de los cónyuges.

Sólo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requerida por las Ley.

Se reconoce la unión de hecho entre las personas legalmente capaces para contraer matrimonio. La ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio civil.

El Congreso Nacional a través del Decreto Legislativo 176-2004, de fecha 28 de octubre de 2004, publicado en el diario oficial La Gaceta del 3 de enero de 2005 y ratificado por el Decreto 36-2005 del 29 de marzo de 2005, reformó los artículos 112 y 116 de la Constitución de la República, generando una reforma regresiva por medio de la cual se expresa que el Estado solo reconoce “el derecho a contraer matrimonio solo al hombre y a la mujer que tengan la calidad de tales naturalmente, prohibiendo el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo”. Nuevo artículo 112: Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los cónyuges. Sólo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requeridas por la Ley. Se reconoce la unión de hecho entre las personas igualmente capaces para contraer matrimonio.

La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio. Se prohíbe el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Los matrimonios o uniones de hecho entre personas de los mismos sexos celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países no tendrán validez en Honduras. Por su parte el Código de Familia (Decreto 76-84), mediante reforma a su artículo 11 realizada en 2013 por el Congreso Nacional (35-2013)⁵⁹, estableció tanto la prohibición de matrimonio entre personas del mismo sexo como la invalidez del matrimonio o unión de hecho celebrada o reconocida bajo las leyes de otros Estados.⁶⁰ En los siguientes artículos de este Código de Familia, se regulan la aptitud para contraer matrimonio (artículo 16 al 22), de los derechos y deberes que nacen

del matrimonio (artículos 40 al 44) y unión de hecho (artículos 45 al 63). 59 Artículo 11. Reformado mediante Decreto 35-2013, del 27 de febrero de 2013. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha 6 de septiembre de 2013. 60 Artículo 111. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los conyugues. Sólo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requeridas por la Ley. Se prohíbe el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Los matrimonios o uniones de hecho entre personas de los mismos sexos celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países no tendrán validez en Honduras.

Las reformas establecidas dieron lugar a la exclusión de toda la población parte de la comunidad de la diversidad sexual en Honduras a las garantías constitucionales a la igualdad, la no discriminación, al respeto de la dignidad humana y al derecho a formar y a ser parte de una familia y de otros derechos conexos. Sumado a lo anterior, este tipo de disposiciones y políticas públicas son contrarias a cualquier forma democrática de un Estado y a aquellos derechos protegidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

El año 2020 el Congreso Nacional a través decreto legislativo 192-2020, e nuevamente reformó el artículo 112 de la Constitución de la República exponiendo que este artículo sólo podría reformarse a través de una mayoría calificada y no por mayoría simple.

La reforma del año 2020 establece lo siguiente: *“Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí (...) Lo dispuesto en este Artículo sólo podrá reformarse por una mayoría de tres cuartas partes de los miembros del Pleno del Congreso Nacional. Serán nulas e inválidas las disposiciones legales que se creen con posterioridad a la vigencia del presente Artículo que establezcan lo contrario”*. 62 La reforma por adición de estos dos artículos viola la propia Constitución de la República y establece limitaciones a derechos fundamentales.

En el actual contexto normativo interno de la República de Honduras no existe ninguna disposición que reconozca el derecho al matrimonio o unión civil de personas del mismo sexo. Y, aunque, existe la disposición constitucional de la supremacía de los tratados internacionales en caso de contradicción con la norma interna el control de convencionalidad no ha surtido los efectos por parte de los entes judiciales.

Como ya es de conocimiento de la Honorable Comisión, existen instrumentos internacionales que reconocen manifiestamente el derecho a las personas del mismo sexo a contraer matrimonio o a ejercer su derecho a la unión civil. Tal es el caso de la Opinión Consultiva 24 (OC-24) de fecha 24 de noviembre de 2017, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). La Opinión Consultiva 24 deja en claro que en el Capítulo VII que una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Todas las modalidades requieren la protección de la sociedad y del Estado. Asimismo, que la Convención no protege un modelo único o determinado de familia.

Hechos:

El 06 de diciembre del 2018 se acudió a la Corte Suprema de Justicia para que esta mediante la Sala de lo Constitucional se realizará un Control de Constitucionalidad y Convencionalidad y se declarara inconstitucional la reforma constitucional realizada mediante decreto legislativo No.176- 2004 que de manera expresa prohíbe el matrimonio a las personas del mismo sexo; por considerar que la reforma violenta derechos constitucionales como el derecho a la familia, a la no discriminación y el derecho a la igualdad.

El peticionario compareció ante la Corte Suprema de Justicia invocando su interés directo, personal y legítimo, por ser directamente afectado con las reformas Constitucionales que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo por ser una persona gay y representante de organizaciones civiles, con fundamento en lo establecido en el párrafo primero del artículo 185 de la Constitución de la República.⁶⁴ Al Recurso de Inconstitucionalidad al que se le asignó el número de expediente 0942- 2019, la Sala de lo Constitucional en fecha 14 de enero del año 2019, dio traslado "por el término de 6 días hábiles" al Ministerio Público para que este emitiera su correspondiente dictamen, fue hasta el 8 de marzo del año 2019 que se dio por evacuado el dictamen solicitado al Ministerio Público.

Fue hasta el 22 de abril de 2021 que la Sala de lo Constitucional emite el fallo donde se declara de manera unánime: **NO HA LUGAR EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**, que Congreso Nacional no ha vulnerado la Convención, puesto que ésta, a través de la Opinión Consultiva 24/17, ha interpretado el artículo 17.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalando entre otros que, la parte del artículo señalado que dice: "Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer

matrimonio , así como la igualdad jurídica de los conyugues", ahora debería entenderse, de manera diferente a su literalidad como lo dice la opinión consultiva que: "dicha formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse, o dicho de mejor manera, "una explicación restrictiva del concepto de familia que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo , frustraría el objeto y fin de la [CADH]" el cual es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos", sin distinción alguna.

Violaciones de derechos:

Derecho al matrimonio y a formar una familia (artículo 17); derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva (artículos 8.1 y 25.1); derecho a la vida privada (artículo 11); derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24); y derecho a la protección judicial (artículo 25). Derechos relacionados con el artículo 1.1. de la Convención Americana.

Petitorio:

Con fundamento en todo lo descrito en la presente petición inicial, respetuosamente solicitamos a esta Ilustre Comisión, lo siguiente:

1. Con la petición presentada, abrir el trámite correspondiente, dando traslado al Estado hondureño a fin de que presente información sobre los hechos denunciados.
2. Solicitar información al Estado de Honduras sobre el procedimiento legislativo para las reformas constitucionales denunciadas como violatorias a responsabilidad del Estado de Honduras de cumplir con el artículo 1.1. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Recomendar al Estado hondureño que tome todas las medidas necesarias para que los peticionarios y las personas en Honduras que así lo deseen puedan contraer matrimonio con otras de su mismo sexo; identificar y sancionar a todas las personas responsables; reparar el daño integral causado por las violaciones denunciadas; y garantizar la no repetición de tales hechos.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa a los 22 días del mes de septiembre del 2022